

PROCESO: 1757-2015

Fs. 16

Act: Tamara Cornejo Cofré

Valparaíso, a once de junio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES A LA LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

PRIMERO: Que, este proceso se inicia según denuncia particular de fs. 1, interpuesta; en la Segunda comisaría Central, Perfectura Valparaíso, por RONNIE HERNANDEZ GARCIA, electricista, domiciliado en Ferrari n° 226, Cerro Bellavista, Valparaíso, en contra de APARICI RODRIGUEZ CUESTA Y CIA. LIMITADA; por infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Que la denuncia, por haber sido formulada por un particular, carece de mérito probatorio por sí sola.

SEGUNDO: Que, conforme a dicha denuncia, el denunciante expone: "Que, el día 24 de Enero del actual, siendo las 12.00 horas aproximadamente, ingreso al local "Aparici Rodríguez Cuesta y Cía Limitada. Estación de Servicios y reparación de automóviles", ubicado en avenida Francia n° 877, Valparaíso, el cual llevo su vehículo marca Fiat, modelo uno, P.P.U. SJ-3914, a lavar el motor del automóvil, al proceder a retirarlo se percate que su vehículo funcionaba en mal estado manifestándole al dueño, donde este se ofusco con palabras soeces, "el vehículo ingreso malo y el no se hacia responsable", por lo cual llamo a su mecánico que revisara dicho vehículo, de cual era la falla, verificando que era el sensor TPS, efectivamente la pieza del motor estaba dañada, quedándose el vehículo en el lugar para el arreglo, posteriormente al retirarlo, se percate que no habían hecho ningún cambio de pieza."

Que, el denunciante CARREÑO GARCÍA, en su declaración indagatoria de fs. 4 agrega: "Que, el día 24 de enero de 2015, lleve mi auto a "Aparici Rodríguez Cuesta y Cía. Limitada Estación de Servicios y Reparación", con el fin de que lavaran el motor, cuando concurrí al local para retirarlo, me percate que tenia dañado un sensor TPS y el motor de relenti, cuando lo lleve estaba en buenas condiciones, cuando les enseñe que lo

Es Copia Fiel de Original

habían dañado, el dueño me dijo que el vehículo había entrado en esas condiciones, por ende no se iba a hacer cargo de los daños causados. Lo lleve a otro lugar, donde lo evaluaron con un escáner, comprobando efectivamente que estaban dañadas las partes ya señaladas. He tenido que comprar las partes yo y repararlo, en total he gastado \$85.000”.

TERCERO: Que, a fojas 12, JUAN CARLOS DÍAZ MIRANDA, en representación de la denunciada APARICI RODRIGUEZ CUESTA Y CIA. LIMITADA, señala: “Que, lo relatado en el parte policial es falso, porque efectivamente concurrió a lavar el vehículo el día 24 de enero de este año, llego alrededor de las 12.00 horas, se le lavo el motor y se quedo esperando el lavado, ya que nosotros cerramos a las 13.00 horas y se llevo el vehiculo conforme, llegando de vuelta el día lunes, alrededor de las 10.00 horas, argumentando que el vehículo tenía falta de fuerza, el cual yo revise, para verificar si había algún problema con el lavado, no se encontró ni humedad, salvo que yo le dije si quería dejarlo un tiempo mas para revisarlo con calma y lo dejó en esa oportunidad por un promedio de 3 horas y cuando llego a buscarlo, le dije que había encontrado el sensor TPS con mugre interna y que lo había limpiado e instalado, probando el vehículo y se fue aprobar el auto. Señala que por culpa de un lavado de motor tuvo que perder tiempo. Yo de mi bolsillo le devolví los \$5.000 del lavado de motor, por los gastos que señalo que había incurrido. Luego vuelve el día sábado 31 diciendo que lo había llevado a su mecánico y que le había tenido que cambiar unas piezas, pero eso es por cuenta de el. Pero el vehículo del taller se fue en perfectas condiciones, aun así le ofrecimos pagar la mitad de los gastos (\$43.000), por ende nosotros le íbamos a devolver \$20.000 para no tener problemas pero el se fue ofuscado.”

CUARTO: Que, a fs. 15 rola el acta del comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante de, RONNIE HERMAN CARREÑO GARCÍA, y de la parte denunciada de APARICI RODRIGUEZ CUESTA Y CIA. LIMITADA, representada por Juan Carlos Díaz Miranda.

La parte denunciante y denunciada ratifican lo declarado en autos.

QUINTO: Que, la parte denunciante de RONNIE HERMAN CARREÑO GARCÍA, no rindió prueba suficiente para acreditar el hecho denunciado, el origen y relación causal necesaria y cierta. En efecto, sólo acompañó las boletas de fojas 2 y 3 que acreditan la compra o prestación de un servicio.

SEXTO: Que, atendido a lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal no tiene por establecida la infracción, por lo que desestimaré la denuncia por contravención.

a la Ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor deducida por RONNIE

Es Copia Fiel del Original

HERMAN CARREÑO GARCÍA en contra de APARICI RODRIGUEZ CUESTA Y CIA. LIMITADA, representada por Juan Carlos Díaz Miranda.

VISTOS y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículo 340 del Código Procesal Penal, artículos 23, 27, 50 letra A y pertinentes de la Ley N° 19.496, artículo 3 de la Ley 19.816, artículos 7, 11 y 17 de la Ley 18.287, en especial su artículo 14, que faculta al sentenciador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, SE DECLARA:

Que, se desestima la denuncia interpuesta por RONNIE HERMAN CARREÑO GARCÍA, en contra de APARICI RODRIGUEZ CUESTA Y CIA. LIMITADA, representada por Juan Carlos Díaz Miranda, sin costas.

ANÓTESE y déjese copia autorizada en el Registro de Sentencias del Tribunal.

REMÍTASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.

NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.

Sentencia dictada por don ARMANDO GOMEZ BAHAMONDE, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.- Autoriza doña LIZ ELLEN MOYA VELIZ, Secretaria Abogado.-